



La Calera Cundinamarca

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

CALLE 7 N°. 2B -34 OFICINA 401

La Calera (Cundinamarca)

Correo Electrónico j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co REF: Naturaleza del Proceso: Declaración de Pertenencia por Prescripción

Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Procesos N°. 2018-00051

Demandante: MAGNOLIA ISABEL GONZALEZ RICO Y PEDRO LIBARDO ZAPATA CORREA

Demandados: ALBA MARITZA ZAPATA CORREA, ALVARO FERNANDO ZAPATA CORREA, LUZ EUGENIA ZAPATA CORREA, GLORIA PATRICIA ZAPATA CORREA, VICTORIA JULIANA ZAPATA CORREA, LUIS GERMAN ZAPATA CORREA quienes son herederos determinados del señor ZAPATA HINCAPIE LIBARDO DE JESUS (QEPD) y demás personas indeterminadas que tengan la calidad de herederos de este, así mismo en contra de BERNAL RINTA JORGE ELIECER, BERNAL RINTA MARIA ANTONIA, BERNAL RINTA MAURICIO ANTONIO, MARTINEZ DE ACERO VICTORIA, RUIZ CASTIBLANCO HECTOR WILLIAN Y VIVAS CASTAÑEDA GUILLERMO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Proposición de excepciones previas

HELLMUT ERNESTO SUÁREZ MARTÍNEZ mayor de edad con domicilio en Bogotá, abogado en ejercicio con cédula de ciudadanía número 79.489.941 de Bogotá y Tarjeta profesional de abogado número 103.293 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado como apoderado de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA, mayor de edad con domicilio en (Lieu Dit: Le Portal 82220 Vazerac Francia), identificada con la cédula de ciudadanía número N°. 79.297.966 de Bogotá demandado dentro del proceso de la referencia. Por medio del presente escrito propongo excepciones previas a la demanda interpuesta por MAGNOLIA ISABEL GONZALEZ RICO Y PEDRO LIBARDO ZAPATA CORREA dentro

del proceso de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio N°. 2018-00051. Para el efecto nos manifestamos:

CONSIDERACIONES

Primero: La demanda inicia con un trámite diferente según causal 7. Del art. 100 del C.G.P al que debió haberse tramitado debía ser el del art. 400 del C.G del P y no el de prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble.

De los hechos propuestos por el demandante y los narrados por el demandado que no es el mismo que es de propiedad del demandado GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA ya que la cabida y linderos denunciados en la demanda inicial en el hecho primero de la misma ni concuerda en ningún aspecto con el de propiedad de aquí demandado. Cuya cabida y linderos es corresponde a un lote de terreno: "equivalente a UN MIL SEISCIENTO METROS CUADRADOS (1.600 mts,2) radicados sobre un lote de terreno ubicado en la Vereda EL SALITRE, Municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, lote que hace parte de la finca denominada "EL TRIUNFO" con CEDULA o FICHA CATASTRAL NUMERO 00-0-006-103, en el Catastro de La Calera, Derecho que se radica en el siguiente Lote: Partiendo en la Intersección de la carretera veredal denominada El Acuaducto o Camino del llano con el camino peatonal o Carreteable hacia el Occidente y por el borde de este carreteable al medio con predio de Astrid Marcela Bernal y Otros, en longitud aproximada de veinte nueve metros (29.00 mts) de aquí hacia la derecha en dirección Sur – Norte. en cuatro metros (4.00 mts), de aquí bordeando la Carretera o entrada a la casa del Vendedor, por la hilera de pinos nuevos en longitud de nueve metros (9.00 mts) y de aquí por la misma hilera y dirección en longitud de veintiun metros (21.00 mts.) la pino de broche actual; de aquí en dirección semicurva, longitud de veinte metros(20.00 mts) a un pino grande (pátula) qu tiene forma de ye (Y); de aquí en longitud de dieciocho metros con cincuenta centímetros (18.50 mts.) a la punta de roca en donde, en una piedra, se han marcado las I.V. de aquí, bordeando la carretera del Acuaducto en longitud de ochenta metros (80.00mts). dirección Norte Sur, hsta la intersección con el carreteable..." La presente información fue tomada de la Escritura Pública N°. 3492 de fecha 10-09-1990 de venta que hace LIBARDO DE JESUS ZAPATA HINCAPIE a ISMAEL VIVAS MAHECHA y ratificada en la escritura de adjudicación por sucesión de ISMAEL VIVAS MAHECHA al demandado GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA del predio, casa y mejoras identificado con el número de Matricula Inmobiliaria 50N-546047 cedula catastral 0000002105000 LOTE y de la CASA MEJORA 000000210205002 Oficina de Registro Bogotá Zona Norte

Para ratificar los linderos y área construida se hace levantamiento topográfico con fotografía aérea por parte del topógrafo LUIS IGNACIO SÁNCHEZ identificado con matricula profesional 01-11234 CPNT en la que se constata que los linderos son los mismos de la Escritura Pública N°. 3492 de fecha 10-09-1990 de venta que hace

escritura de adjudicación por sucesión de ISMAEL VIVAS MAHECHA al demandado GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA del predio, casa y mejoras identificado con el número de Matricula Inmobiliaria 50N-546047 cedula catastral 0000002105000 LOTE y de la CASA MEJORA 000000210205002 Oficina de Registro Bogotá Zona Norte. Como consta en prueba anexa. (Escrituras públicas)

Distinto y diferente al predio singularizado en su totalidad a los presentados por el demandante. El procedimiento adelantado por el demandante no es el adecuado ya que el presunto conflicto entre demandante y demandado según los hechos y pruebas de la demanda y su contestación corresponden a un problema de deslinde y/o amojonamiento.

Siendo diferente el predio a prescribir del de propiedad de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA y siendo claro que el que se pretendía prescribir por parte de los demandantes es un predio contiguo y colindante con el del demandado. El presunto conflicto no sería por prescripción sino por falta de desenglobe de un predio de mayor extensión y el trámite procesal adecuado sería el de deslinde y amojonamiento. Con el fin de solicitar la apertura y registro de folios de matricula inmobiliaria diferente para cada predio. El trámite correspondiente debía ser el señalado en el art. 400 y ss del Código General del Proceso y no el de prescripción adquisitiva de dominio que pretende en forma inadecuada él demandante.

Segundo: No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios según la causal 9. Del art. 100 del C.G.P.

El demandante debía notificar a sus hermanos y herederos y además entre el demandante PEDRO LIBARDO ZAPATA CORREA y LUIS ALFONSO NOVOA DÍAZ existe un conflicto de posesiones sobre el bien contiguo y diferente del demandado GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA. Que este conflicto genero una disputa ante la inspección de policía y que crea duda sobre la existencia del poseedor del inmueble denunciado en la demanda y que es diferente del singularizado y de propiedad del demandado especificado en el numeral primero de la contestación de demanda. Y más que fueron los demandantes que manifestaron en la demanda que el motivo de iniciar esta era lo ordenado por el inspector de policía en dicho conflicto.

Solicito se tenga como prueba de las presentes excepciones las señaladas y aportadas en la demanda y en la contestación de la demanda. Que prueban la solicitud y resoluciones previas aquí interpuesta.

HELLMUT ERNESTO SUÁREZ MARTÍNEZ

C.C. 79.489.941 DE BOGOTÁ